



RESOLUCIÓN No. CNSC - 20192130052295 DEL 22-05-2019

“Por la cual se decide la Actuación Administrativa iniciada a través del Auto No. 20182130016534 del 20 de noviembre de 2018, por el presunto incumplimiento de requisitos mínimos de una (1) aspirante, con relación al empleo denominado Profesional Universitario, Código 219, Grado 7, ofertado por el Instituto Distrital para la Protección de la Niñez y la Juventud -IDIPRON-, bajo el número OPEC 8602 en el marco de la Convocatoria No. 431 de 2016 - Distrito Capital”

EL COMISIONADO NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL,

En ejercicio de las facultades conferidas en los artículos 125 y 130 de la Constitución Política, los artículos 11 y 12 de la Ley 909 de 2004, la Ley 1437 de 2011, el Decreto Ley 760 de 2005, el Decreto 1083 de 2015, el Acuerdo No. CNSC-20161000001346 de 2016, sus modificatorios y aclaratorios, el Acuerdo CNSC No. 558 del 06 de octubre de 2015, y teniendo en cuenta las siguientes,

CONSIDERACIONES:

1. ANTECEDENTES.

Mediante el Acuerdo 20161000001346 del 12 de agosto de 2016, modificado por los Acuerdos 20161000001436, 20161000001446 y 20161000001456 de fechas 05 de octubre, 04 de noviembre y 17 de noviembre de 2016 y 20171000000166 del 03 de noviembre de 2017 y aclarado por el Acuerdo 20181000000966 del 11 de abril de 2018, la Comisión Nacional del Servicio Civil convocó a concurso abierto de méritos para proveer las vacantes definitivas de los empleos de carrera de las plantas de personal de veintitrés (23) entidades del Orden Distrital, proceso identificado como: “Convocatoria No. 431 de 2016 - Distrito Capital”.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 52¹ del Acuerdo 20161000001346 de 2016, en concordancia con lo previsto en el numeral 4^o del artículo 31² de la Ley 909 de 2004, una vez se adelantaron todas las etapas del proceso de selección y se publicaron los resultados definitivos obtenidos por los aspirantes en cada una de las pruebas aplicadas, la CNSC conformó en estricto orden de mérito las Listas de Elegibles.

A través de la Resolución No. 20182130081935 del 09 de agosto de 2018 se conformó la Lista de Elegibles para proveer una (1) vacante del empleo denominado Profesional Universitario, Código 219, Grado 7, identificado con el código OPEC No. 8602, de la planta de personal del Instituto Distrital para la Protección de la Niñez y la Juventud -IDIPRON-.

La Comisión de Personal de la Entidad, en uso de la facultad concedida en el artículo 14 del Decreto Ley 760 de 2005, mediante comunicación radicada en la CNSC bajo el consecutivo No. 20186000673752 del 24 de agosto de 2018, solicitó la exclusión de la elegible que se relaciona a continuación y por las razones que se describen:

¹ “ARTÍCULO 52°. CONFORMACIÓN DE LISTAS DE ELEGIBLES. La Universidad o Institución de Educación Superior que la CNSC contrate para el efecto, consolidará los resultados publicados debidamente ponderados por el valor de cada prueba dentro del total del Concurso abierto de méritos y la CNSC conformará las listas de elegibles para proveer las vacantes definitivas de los empleos objeto de la presente Convocatoria, con base en la información que le ha sido suministrada, y en estricto orden de mérito”.

² “Artículo 31. (...) 4. Listas de elegibles. Con los resultados de las pruebas la Comisión Nacional del Servicio Civil o la entidad contratada, por delegación de aquella, elaborará en estricto orden de mérito la lista de elegibles que tendrá una vigencia de dos (2) años. Con esta y en estricto orden de mérito se cubrirán las vacantes para las cuales se efectuó el concurso”.

"Por la cual se decide la Actuación Administrativa iniciada a través del Auto No. 20182130016534 del 20 de noviembre de 2018, por el presunto incumplimiento de requisitos mínimos de una (1) aspirante, con relación al empleo denominado Profesional Universitario, Código 219, Grado 7, ofertado por el Instituto Distrital para la Protección de la Niñez y la Juventud - IDIPRON-, bajo el número OPEC 8602 en el marco de la Convocatoria No. 431 de 2016 - Distrito Capital"

Empleo OPEC.	DENOMINACIÓN DEL EMPLEO	POSICIÓN EN LA LISTA	NOMBRES Y APELLIDOS	No. DE CÉDULA	DOCUMENTO SOPORTE DE LA EXCLUSIÓN Y ENTIDAD QUE LO EXPIDE (ESTUDIO Y/O EXPERIENCIA)	OBSERVACIÓN DEL POR QUÉ NO ES VÁLIDO (ESTUDIO Y/O EXPERIENCIA)
8602	Profesional universitario	1	CASTELLANOS LOPEZ CLAUDIA	51908039	1. Certificación laboral Informática Siglo 21. SIN FUNCIONES. 2. Certificación laboral Interseft. SIN FUNCIONES. 3. Certificación laboral Mega Banco, SIN FUNCIONES. 4. Certificación laboral Paradigma, SIN FUNCIONES. 5. Certificación laboral Todosistemas, SIN FUNCIONES.	1 A 5. CERTIFICACIÓN LABORAL SIN FUNCIONES CONFORME AL NUMERAL 20 DEL ACUERDO 20161000001346 DE 2016 DE LA CNSC. 6. NO CUMPLE CON REQUISITO DE EXPERIENCIA EXIGIDA.

A través del Auto No. 20182130016534 del 20 de noviembre de 2018, la CNSC inició actuación administrativa tendiente a determinar el cumplimiento de los requisitos mínimos previstos en la OPEC 8602 por parte de la elegible, el cual fue publicado en el sitio Web de la CNSC el 26 de noviembre de 2018 y comunicado a la elegible mediante correo electrónico el día 29 del mismo mes y año, otorgándole un término de diez (10) días hábiles para que ejerciera su derecho de defensa y contradicción, el cual finalizaba el 13 de diciembre de 2018.

Mediante escrito radicado con No. 20186001032132 del 6 de diciembre de 2018, la señora **CLAUDIA CASTELLANOS LÓPEZ** manifestó, entre otras cosas, lo siguiente:

"(...) Así mismo solicito por favor se tenga en cuenta que el requerimiento en meses de experiencia profesional relacionada y certificada es de 27 meses, de acuerdo con los requisitos exigidos para el cargo OPEC-8602 Convocatoria 431 de 2016, las cuales excedo ampliamente con las cuatro certificaciones Laborales CON FUNCIONES que presento aquí,

*Agradezco la oportunidad de expresar mis opiniones sobre este particular y garantizar así el debido proceso administrativo ya que de esta forma certifico que **cumplo con todos los requisitos para ejercer el Cargo OPEC-8602, de acuerdo con la convocatoria citada.***

Es mi deseo poder ejercer el cargo ofrecido por Ustedes y considero que soy la persona que puedo llevarlo a cabo idóneamente tanto por mi formación académica como por la experiencia que tengo. (...)"

2. MARCO JURÍDICO Y COMPETENCIA.

Los literales c) y h) del artículo 12 de la Ley 909 de 2004 establecen, dentro de las funciones de vigilancia atribuidas a la Comisión Nacional del Servicio Civil, relacionadas con la aplicación de las normas sobre carrera administrativa, lo siguiente:

"[...]"

c) [...] Toda resolución de la Comisión será motivada y contra las mismas procederá el recurso de reposición.

"[...]"

h) Tomar las medidas y acciones necesarias para garantizar la correcta aplicación de los principios de mérito e igualdad en el ingreso y en el desarrollo de la carrera de los empleados públicos, de acuerdo a lo previsto en la presente ley;"

"Por la cual se decide la Actuación Administrativa iniciada a través del Auto No. 20182130016534 del 20 de noviembre de 2018, por el presunto incumplimiento de requisitos mínimos de una (1) aspirante, con relación al empleo denominado Profesional Universitario, Código 219, Grado 7, ofertado por el Instituto Distrital para la Protección de la Niñez y la Juventud - IDIPRON-, bajo el número OPEC 8602 en el marco de la Convocatoria No. 431 de 2016 - Distrito Capital"

Por su parte, los artículos 14 y 16 del Decreto Ley 760 de 2005, disponen:

"ARTÍCULO 14. Dentro de los cinco (5) días siguientes a la publicación de la lista de elegibles, la Comisión de Personal de la entidad u organismo interesado en el proceso de selección o concurso podrá solicitar a la Comisión Nacional del Servicio Civil la exclusión de la lista de elegibles de la persona o personas que figuren en ella, cuando haya comprobado cualquiera de los siguientes hechos:

14.1 Fue admitida al concurso sin reunir los requisitos exigidos en la convocatoria.

14.2. Aportó documentos falsos o adulterados para su inscripción.

14.3. No superó las pruebas del concurso.

14.4. Fue suplantada por otra persona para la presentación de las pruebas previstas en el concurso.

14.5. Conoció con anticipación las pruebas aplicadas.

14.6. Realizó acciones para cometer fraude en el concurso.

[...]

ARTÍCULO 16. La Comisión Nacional del Servicio Civil una vez recibida la solicitud de que trata los artículos anteriores y de encontrarla ajustada a los requisitos señalados en este decreto, iniciará la actuación administrativa correspondiente y comunicará por escrito al interesado para que intervenga en la misma.

Analizadas las pruebas que deben ser aportadas por la Comisión de Personal y el interesado, la Comisión Nacional del Servicio Civil adoptará la decisión de excluir o no de la lista de elegibles al participante. Esta decisión se comunicará por escrito a la Comisión de Personal y se notificará al participante y contra ella procede el recurso de reposición, el cual se interpondrá, tramitará y decidirá en los términos del Código Contencioso Administrativo."

De otra parte, los Acuerdos 555 y 558 de 2015, los cuales *adicionan el artículo 9o del Acuerdo número 179 de 2012 que estableció la estructura de la Comisión Nacional del Servicio Civil (CNSC) y determinó las funciones de sus dependencias*", señalan que las actuaciones administrativas tendientes a decidir la exclusión o inclusión de los aspirantes, así como los actos administrativos que las resuelven y los recursos que procedan frente a la decisión adoptada, se deben tramitar por cada Despacho en desarrollo de los procesos de selección que tiene a su cargo, sin que sea necesario someterlos a decisión de la Sala Plena.

3. PERFIL DEL EMPLEO OPEC 8602.

El empleo Profesional Universitario, Código 219, Grado 7 perteneciente a la planta de personal del Instituto Distrital para la Protección de la Niñez y la Juventud -IDIPRON-, identificado con el código OPEC No. 8602, fue reportado en la Oferta Pública de Empleos de Carrera -OPEC- con el siguiente perfil:

"Propósito: Implementar y aplicar nuevas tecnologías informáticas en las diferentes dependencias del IDIPRON para asegurar su efectivo desempeño.

Requisitos de Estudio: Título Profesional en Ingeniería de Sistemas, Ingeniería Telemática; del Núcleo Básico del Conocimiento en: INGENIERIA DE SISTEMAS, TELEMATICA Y AFINES

Requerimiento: Tarjeta o matrícula profesional en casos reglamentados por la ley

Experiencia: Veintisiete (27) meses de experiencia profesional relacionada.

Funciones:

- 1. Aplicar conocimientos, métodos y técnicas de su disciplina académica para generar nuevos productos y/o servicios, optimizar los existentes y desarrollar métodos y procedimientos conforme a las disposiciones legales y políticas de IDIPRON para el logro de metas y objetivos propuestos por el Instituto.*
- 2. Estudiar, proponer y dirigir la implantación de nuevas tecnologías para el desarrollo de sistemas de información.*
- 3. Efectuar pruebas de aplicaciones y de los programas correspondientes a fin de comprobar su funcionamiento y aplicabilidad.*
- 4. Estudiar la aplicación de lenguajes apropiados en los sistemas de información, para determinar su implementación a las nuevas necesidades o técnicas modernas.*
- 5. Proponer las políticas y controles para llevar a cabo una adecuada auditoria de sistemas.*

"Por la cual se decide la Actuación Administrativa iniciada a través del Auto No. 20182130016534 del 20 de noviembre de 2018, por el presunto incumplimiento de requisitos mínimos de una (1) aspirante, con relación al empleo denominado Profesional Universitario, Código 219, Grado 7, ofertado por el Instituto Distrital para la Protección de la Niñez y la Juventud -IDIPRON-, bajo el número OPEC 8602 en el marco de la Convocatoria No. 431 de 2016 - Distrito Capital"

6. Dirigir el mantenimiento preventivo y correctivo al sistema operacional, bases de datos y redes de información.
7. Realizar procedimientos, formatos e implementar la normatividad de las tecnologías de la información dentro del Sistema de Gestión de Seguridad de la Información.
8. Analizar y liderar en forma permanente la actualización y orientación tecnológica del Instituto de acuerdo con los últimos avances y nuevos requerimientos en informática.
9. Revisar y actualizar el plan estratégico de tecnología de la información y las comunicaciones.
10. Formular y hacer seguimiento a los planes de acción, planes de mejoramiento del área e informes solicitados por los entes de control.
11. Desempeñar las demás funciones relacionadas con la naturaleza del cargo y el área de desempeño."

4. ANÁLISIS DEL CUMPLIMIENTO DEL REQUISITO MÍNIMO DE EXPERIENCIA.

Para el cumplimiento del requisito mínimo de experiencia exigido por el Instituto Distrital para la Protección de la Niñez y la Juventud -IDIPRON-, se tiene que la aspirante aportó los siguientes documentos:

REQUISITO EXIGIDO SEGÚN EL REPORTE EN LA OPEC	DOCUMENTOS APORTADOS POR LA CONCURSANTE	ANÁLISIS DEL DOCUMENTO
<p>Experiencia: Veintisiete (27) meses de experiencia profesional relacionada.</p> <p>Equivalencia de Experiencia: El empleo no contempla equivalencias de Experiencia.</p>	<p>Documento No. 1:</p> <p>Certificación emitida por TODOSISTEMAS STI el día 2 de agosto de 2016, en la que se evidencia que la aspirante "laboro con nuestra empresa mediante CONTRATO CIVIL DE PRESTACIÓN DE SERVICIOS PROFESIONALES INDEPENDIENTES desde el 16 de julio del 2012 hasta el 20 de mayo del 2016, en su calidad de <u>Ingeniera de Software</u>, asesorando íntegramente a BANCO POPULAR según direccionamiento del Líder Técnico del banco."</p>	<p>Documento No. 1: VÁLIDO.</p> <p>El documento aportado es válido para acreditar el requisito mínimo exigido en la OPEC, de la calidad de Ingeniera de Sistemas se puede establecer la relación y similitud con el empleo ofertado, esto en razón a que el propósito principal del mismo es "<u>Implementar y aplicar nuevas tecnologías informáticas en las diferentes dependencias del IDIPRON para asegurar su efectivo desempeño</u>", por lo que la experiencia aportada y la exigida en las funciones 1 a la 9, se encuentran relacionadas con la capacidad de estudiar, proponer y dirigir la implantación de nuevas tecnologías para el desarrollo de sistemas de información, estudiar la aplicación de lenguajes apropiados en los sistemas de información, para determinar su implementación a las nuevas necesidades o técnicas modernas, lo que es compatible con el perfil de un Ingeniero de Sistemas se dedica a uno o más aspectos del proceso de desarrollo de software, es capaz de concebir y elaborar sistemas informáticos así como de implementarlos y ponerlos a punto, utilizando uno o varios lenguajes de programación.</p> <p>Es preciso indicar que en el caso de las disciplinas académicas o profesiones relacionadas con Ingeniería, la experiencia profesional se computa de la siguiente manera:</p> <ul style="list-style-type: none"> • Si el aspirante obtuvo su título profesional antes de la vigencia de la Ley 842 de 2003, la experiencia profesional se computará a partir de la terminación y aprobación del pensum académico respectivo. • Si el aspirante obtuvo su título profesional posterior a la vigencia de la Ley 842 de 2003, la experiencia profesional se computará a partir de la fecha de expedición de la matrícula profesional. • En caso de que el empleo ofertado contemple como requisito de estudios, además de la Ingeniería y afines, otros Núcleos Básicos del Conocimiento diferentes a éste, la experiencia profesional para ese empleo se computará a partir de la terminación y aprobación del pensum académico de educación superior o el diploma. <p>Ahora bien, la aspirante obtuvo su título profesional el día 22 de octubre de 1990, por ende, la experiencia profesional relacionada puede ser contabilizada en el rango comprendido desde la mencionada fecha hasta el día 28 de noviembre de</p>

"Por la cual se decide la Actuación Administrativa iniciada a través del Auto No. 20182130016534 del 20 de noviembre de 2018, por el presunto incumplimiento de requisitos mínimos de una (1) aspirante, con relación al empleo denominado Profesional Universitario, Código 219, Grado 7, ofertado por el Instituto Distrital para la Protección de la Niñez y la Juventud - IDIPRON-, bajo el número OPEC 8602 en el marco de la Convocatoria No. 431 de 2016 - Distrito Capital"

REQUISITO EXIGIDO SEGÚN EL REPORTE EN LA OPEC	DOCUMENTOS APORTADOS POR LA CONCURSANTE	ANÁLISIS DEL DOCUMENTO
		<p>2016, fecha de corte para la contabilización de experiencia en concordancia con lo previsto en el inciso tercero del artículo 23 del Acuerdo No. 20161000001346 del 12 de Agosto de 2016, que al tenor literal establece:</p> <p><i>"(...) <u>La verificación de requisitos mínimos se realizará exclusivamente con base en la documentación aportada por el aspirante</u> en el Sistema de Apoyo para la Igualdad, el Mérito y la Oportunidad – SIMO, <u>a la fecha de inicio de las inscripciones</u> en la forma y oportunidad establecidos por la CNSC, y de acuerdo con las exigencias señaladas en la OPEC de las Entidades del Distrito Capital que estará publicada en las páginas web de la CNSC www.cnsc.gov.co, y en la de la universidad o institución de educación superior que la CNSC contrate para el efecto. (...)"</i> Énfasis fuera del texto de origen</p> <p>Experiencia profesional relacionada: 46 meses y 4 días.</p>

Como quiera que con la certificación previamente analizada la aspirante cumple con el requisito de experiencia exigido, no es necesario adelantar el estudio de las demás certificaciones relacionadas por la Comisión de Personal.

Al respecto, el artículo 11 del Decreto Ley 785 de 2005, al referirse a la Experiencia, señaló lo siguiente:

"[...] Se entiende por experiencia los conocimientos, las habilidades y las destrezas adquiridas o desarrolladas mediante el ejercicio de una profesión, arte u oficio.

Para los efectos del presente decreto, la experiencia se clasifica en profesional, relacionada, laboral y docente. (...)"

En concordancia, el artículo 18 del Acuerdo No. CNSC - 20161000001346 del 12-08-2016, denominado "DEFINICIONES", sobre la experiencia indicó:

"Experiencia: Se entiende como los conocimientos, las habilidades y destrezas adquiridas o desarrolladas durante el ejercicio de un empleo, profesión, arte u oficio.

Para efectos del presente Acuerdo, la experiencia se clasifica en profesional, relacionada y laboral y se tendrá en cuenta conforme a lo establecido en la OPEC.

[...]

Experiencia Profesional Relacionada: Es la adquirida a partir de la terminación y aprobación de todas las materias que conforman el pensum académico de la respectiva formación profesional, diferente a la Técnica Profesional y Tecnológica, en el ejercicio de empleos o actividades que tengan funciones similares a las del empleo a proveer."

En tal orden, se trae a colación la sentencia No. 63001-23-33-000-2013-00140-01 proferida por el Consejo de Estado, dentro de la acción de tutela incoada por el señor Hugo Alexander Puerta Jaramillo, en la que se señala lo siguiente:

"[...] El análisis de las dos delimitaciones permite afirmar a la Sala que la experiencia relacionada, que dota de contenido a las competencias laborales requeridas para el ejercicio de un empleo, adquirió con el Decreto 4476 de 2007 mayor consistencia y coherencia en el marco de un sistema de ingreso a la carrera administrativa en el que el concurso abierto y público de méritos es predominante, con miras a la garantía del derecho a la igualdad.

Bajo este último supuesto, la acreditación de la experiencia calificada a la que viene haciéndose referencia no exige demostrar tiempo de servicio en un cargo igual o equivalente al que se aspira, sino en uno en el que las funciones sean similares,

"Por la cual se decide la Actuación Administrativa iniciada a través del Auto No. 20182130016534 del 20 de noviembre de 2018, por el presunto incumplimiento de requisitos mínimos de una (1) aspirante, con relación al empleo denominado Profesional Universitario, Código 219, Grado 7, ofertado por el Instituto Distrital para la Protección de la Niñez y la Juventud - IDIPRON-, bajo el número OPEC 8602 en el marco de la Convocatoria No. 431 de 2016 - Distrito Capital"

permitiéndole al recién ingresado aprender los demás conocimientos específicos de la materia a ejecutar [...]". Resaltado y subrayado fuera de texto

Es preciso indicar que el empleo a proveer requiere experiencia profesional relacionada más no específica, además, del análisis efectuado, es claro que con la certificación aportada se identifica la relación y similitud con el empleo a proveer, más no la igualdad absoluta comoquiera que si sólo se tomaran funciones iguales o idénticas el proceso de selección sería restrictivo y por ende se vulnerarían los principios de mérito, libre concurrencia e igualdad en el ingreso a cargos públicos, que deben regir la Convocatoria.

Entonces, como quiera que el empleo exige veintisiete (27) meses de experiencia profesional relacionada y la señora **CLAUDIA CASTELLANOS LÓPEZ**, acreditó cuarenta y seis (46) meses y cuatro (4) días de la misma, se concluye que cumple con el requisito requerido para el empleo con denominación Profesional Universitario, Código 219, Grado 7, identificado con No. OPEC 8602, razón por la cual no será excluida de lista de elegibles conformada para el empleo perteneciente al IDIPRON, ni del proceso de selección de la Convocatoria No. 431 de 2016 - Distrito Capital.

De acuerdo con lo anterior, la Comisión Nacional del Servicio Civil **NO** excluirá a la señora **CLAUDIA CASTELLANOS LÓPEZ** de la lista de elegibles conformada para el empleo en mención, perteneciente a la planta de personal del IDIPRON, ni del proceso de selección de la Convocatoria No. 431 de 2016 - Distrito Capital.

En mérito de lo expuesto, este Despacho

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO.- No Excluir de la Lista de Elegibles adoptada y conformada a través de la Resolución No. 20182130081935 del 9 de agosto de 2018, ni del proceso de selección adelantado en el marco de la Convocatoria 431 de 2016 - Distrito Capital, conforme las consideraciones expuestas en la parte motiva del presente acto administrativo, a la aspirante que se relaciona a continuación:

POSICIÓN EN LA LISTA	DOCUMENTO DE IDENTIFICACIÓN	NOMBRES	APELLIDOS
1	51.908.039	CLAUDIA	CASTELLANOS LÓPEZ

ARTÍCULO SEGUNDO.- Notificar el contenido de la presente Resolución a la señora **CLAUDIA CASTELLANOS LÓPEZ**, al correo electrónico registrado en el aplicativo SIMO ccastellanosl@yahoo.com, haciéndole saber que contra la misma procede el recurso de reposición ante la CNSC dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de la presente decisión, de conformidad con lo establecido en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo - CPACA-, el cual puede hacer llegar a la Carrera 16 No. 96-64 Piso 7, Barrio Chicó Norte de la ciudad de Bogotá, D.C.

ARTÍCULO TERCERO.- Comunicar el presente Acto Administrativo a la señora **ROSA ALEJANDRA PÁRAMO CADENA**, Presidenta de la Comisión de Personal, así como al doctor **LEMMY HUMBERTO SOLANO JULIO**, Subdirector Técnico de Desarrollo Humano del Instituto Distrital para la Protección de la Niñez y la Juventud - IDIPRON, o quienes hagan sus veces, en la Carrera 27 No. 63B - 07, de la ciudad de Bogotá D.C., y al correo electrónico atencionciudadano@idipron.gov.co.

ARTÍCULO CUARTO.- Publicar la presente resolución en el sitio Web de la Comisión Nacional del Servicio Civil, de conformidad con lo previsto en el artículo 33 de la Ley 909 de 2004.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE y CÚMPLASE

Dada en Bogotá, D.C. el 22 de mayo de 2019


FRIDOLE BALLEÑ DUQUE

Comisionado